

TEMA: DEVOLUCIÓN DE SALDOS DENTRO DEL RAIS- Al presentarse una afiliación irregular a la entidad de seguridad social demandada ninguna responsabilidad se le atribuye a esta respecto del reconocimiento de prestaciones económicas en favor de la parte actora, y mucho menos se genera bono pensional tipo A modalidad 2.

HECHOS: Los demandantes promovieron demanda ordinaria laboral, con la finalidad de que se ordenara, por un lado, a Porvenir S. A. a efectuar la devolución de los saldos y aportes que pertenecían a su afiliado y, por otro, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la emisión, redención y entrega del bono pensional correspondiente a los catorce (14) años de servicios prestados por el causante en la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), transfiriéndolo al fondo privado para que fuera integrado a la masa de devolución de aportes. En sentencia de primera instancia, el Juzgado accedió a las pretensiones contra el Ministerio de Defensa y absolvió al Ministerio de Hacienda de las pretensiones incoadas en su contra. Debe la sala establecer si erró el juez de primer grado al negar la posibilidad de acceder al reconocimiento de la prestación económica denominada devolución de saldos dentro del RAIS, incluyendo un bono pensional tipo A.

TESIS: (...) Del análisis de los medios probatorios, se concluye que el señor LJI nació el día 23 de diciembre de 1940, laboró al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana (Ministerio de Defensa Nacional) entre el 1.º de septiembre de 1959 y el 16 de junio de 1973, esto es, hasta antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud su riesgo pensional se encontraba a cargo de la entidad pública empleadora. (...) Bajo una interpretación de las citadas disposiciones, se considera que, para el caso del causante, hizo parte del RSPMPD administrado por las entidades del sector público encargadas del pago de pensiones, en este caso de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, sin que sea posible tenerla como excluida, pues quienes ostentaron la condición de servidores públicos, aun cuando no estuvieren cotizando, tenían permanencia. De esta manera, la vinculación o permanencia al RSPMPD, implican que luego pasara a un estado de inactividad que no se altera debido a que la afiliación es una sola (artículo 13 del Decreto 692 de 1994), lo que va a tener implicaciones para el caso concreto, debido a que para el instante en que suscribió el formulario de vinculación con Porvenir S. A. operaba la prohibición de trasladarse al contar con más de 62 años de edad, debido a que para él operaba como fecha límite para hacerlo el momento en que cumplió 52 años, de cara a lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley 797 de 2003. Así las cosas, al presentarse una afiliación irregular a la entidad de seguridad social demandada ninguna responsabilidad se le atribuye a esta respecto del reconocimiento de prestaciones económicas en favor de la parte actora, y mucho menos se genera bono pensional tipo A modalidad 2, no existiendo tampoco responsabilidad alguna de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en este caso. Ahora, dada la invalidez del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el señor LJI, conforme el alcance del artículo 52 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 3.º del Decreto 2527 de 2000, al ostentar pertenencia al RSPMPD, corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional reconocer las prestaciones económicas a las que haya lugar. En torno al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional por ejemplo en sentencias CC T-059-2011, T-681-2013 y T-164-2017, en indicar que las entidades del sector público deben asumir la carga prestacional de los servidores que no fueron afiliados a un fondo pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que por lo tanto deben reconocer y pagar las indemnizaciones sustitutivas correspondientes al tiempo allí laborado por el servidor público. En este contexto, es claro que al causante le asistía derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a cargo de la Nación – Ministerio de

Defensa Nacional. (...) A partir de lo discurrido, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones expuestas con antelación.

MP: JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS

FECHA: 03/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 03 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05001-31-05-002-2022-00528-01
Demandantes	Luis Fernando Luna Lozano y Aura Argemira Luna Lozano, como beneficiario y/o cesionarios de Luis Jairo Luna Barón.
Demandadas	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías y del Componente Complementario de Ahorro Individual Porvenir S. A., Nación – Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional.
Tema	Invalidez de afiliación al RAIS
Decisión	Confirma
Providencia	Sentencia
Ponente	Juan David Guerra Trespalacios

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, aborda el estudio de la providencia proferida el 22 de mayo de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala de Decisión, se acordó la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

Los demandantes, Luis Fernando Luna Lozano y Aura Argemira Luna Lozano, actuando en calidad de herederos determinados y cesionarios de los derechos litigiosos del causante Luis Jairo Luna Barón (fallecido el 14 de marzo de 2022), promovieron demanda ordinaria laboral, con la finalidad de que se ordenara, por un lado, a Porvenir S. A. a efectuar la devolución de los saldos y aportes que pertenecían a su afiliado y, por otro, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la emisión, redención y entrega del bono pensional correspondiente a los catorce (14) años de servicios prestados por el causante en la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), transfiriéndolo al fondo privado para que fuera integrado a la masa de devolución de aportes.

Destacaron que el causante laboró de manera continua durante aproximadamente 14 años para la FAC, cubriendo diversos periodos entre el 1.º de septiembre de 1959 y el 16 de junio de 1973. Con posterioridad, el 1.º de abril de 2021, teniendo 81 años de edad, se afilió como trabajador independiente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a través de **Porvenir S. A.**, cotizando el periodo correspondiente al mes de abril de 2021. Dicha vinculación se realizó con el propósito de gestionar la emisión, redención y pago del bono pensional por los tiempos de servicio prestados a la fuerza pública, siguiendo las indicaciones suministradas en su momento por el Ministerio de Defensa Nacional.

Señalaron que, a pesar de haber efectuado la afiliación, el 29 de julio de 2021 el causante solicitó la devolución de aportes

y pago del bono pensional, pero el trámite fue rechazado por la AFP argumentando que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) había bloqueado la plataforma interactiva, aduciendo que el afiliado superaba la edad máxima esperada y contaba con la edad de pensión del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD) al momento de su primera afiliación al RAIS. Posteriormente, vía respuesta a tutela y trámites de desacato, Porvenir S. A. rehusó formalmente el reconocimiento sosteniendo que, según el literal b del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, el causante revestía la condición de persona excluida del RAIS y requería un mínimo de 500 semanas cotizadas para habilitar el bono pensional.

Expusieron que no era posible aplicar la citada exclusión, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el señor Luna Barón contaba con 53 años cumplidos. Asimismo, alegaron que previo a su muerte, el causante suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos sobre dicho bono y aportes a favor de sus hijos, facultándolos para reclamar los saldos y el bono pensional adeudado de manera directa.

Contestación de la demanda

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la vinculación del causante a Porvenir S. A., pero precisó que dicha afiliación era ilegal, por cuanto la persona se encontraba simultáneamente vinculada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 8 de agosto de 2017.

De otra parte, negó la obligación de emitir, redimir o pagar bono pensional alguno a su cargo; explicó que, de considerarse válida la afiliación al RAIS y la procedencia del bono Tipo “A”, la responsabilidad exclusiva de su emisión y pago recaería sobre la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por corresponder a tiempos prestados en la Fuerza Aérea Colombiana. Asimismo, rechazó las apreciaciones subjetivas de la actora respecto a la arbitrariedad de sus actuaciones, sosteniendo que sus intervenciones y respuestas en sede de tutela se ajustaron estrictamente a la normatividad y al marco probatorio aplicable.

Manifestó que no le constaban los hechos relativos a la historia laboral del causante, los certificados de tiempos de servicio, las peticiones y tutelas tramitadas ante la AFP Porvenir S.A. y el Ministerio de Defensa Nacional, así como la cesión de derechos o trámites de devolución de aportes, toda vez que, por su naturaleza técnica de ente regulador fiscal y no de administradora de fondos de pensiones, carece de competencia para certificar o validar de primera mano dichas circunstancias, atendida a lo reportado en la plataforma interactiva de la OBP y al acopio probatorio que se desarrolle en el proceso.

Finalmente, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, «*el demandante tenía un derecho adquirido en el RPM antes de afiliarse al RAIS*», no procedencia de la afiliación simultánea en un sistema subsidiado de seguridad social con uno contributivo y buena fe.

Por su parte, Porvenir S. A. manifestó una **oposición a las pretensiones** formuladas por los demandantes. En este sentido, precisó que no procedía la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual ni la redención del bono pensional, en tanto el afiliado fallecido ingresó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) estando en la causal de exclusión por edad prevista en el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, sin haber cotizado las 500 semanas mínimas requeridas para la efectividad de su vinculación, pues únicamente acreditó cuatro semanas de aportes.

En cuanto a los hechos, aceptó las fechas de fallecimiento del causante y de su vinculación al sistema, el trámite de la acción de tutela con el cumplimiento del fallo respectivo y las respuestas brindadas a las peticiones en octubre y noviembre de 2021. Además, informó que no eran ciertas las apreciaciones en donde se le atribuía responsabilidad y no le constaban las gestiones y trámites adelantados directamente entre el afiliado, el Ministerio de Defensa Nacional y la OBP.

Como mecanismo de defensa, propuso los medios exceptivos de falta de causa para pedir, la inexistencia de las obligaciones demandadas y la buena fe.

Por último, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional se resistió a lo solicitado al indicar que no tenía obligaciones pendientes con la parte actora, no era administradora de pensiones y no se dirigían pretensiones en su contra.

Frente a los hechos, aceptó el fallecimiento del causante, la presentación de peticiones en el año 2021 y las respuestas

brindadas ante dichas solicitudes. También admitió la vinculación laboral del causante, particularmente entre el 1 de agosto de 1959 y el 16 de mayo de 1973.

Finalmente, precisó que no le constan y que corresponden a hechos de terceros ajenos a su gestión todas las actuaciones, trámites, peticiones, tutelas y vinculaciones de cotización adelantadas ante la AFP Porvenir S.A., la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) o demás entidades del sistema de seguridad social, al igual que la composición del grupo familiar o la calidad de herederos de los demandantes.

Adicionalmente, propuso como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Decisión de primera instancia

Mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la invalidez de la afiliación del señor LUIS JAIRO LUNA BARON al RAIS, aclarando que se encontraba válidamente afiliado en el régimen de prima media con prestación definida a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a reconocer y pagar la suma de \$ 929.705 a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada al momento del pago, indexación que calculada a la fecha de esta sentencia, equivale a diciembre de 2023 a la suma de **\$2.569.516**, en favor de la masa sucesoral del señor LUIS JAIRO LUNA BARON.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR a devolver el saldo existente en la cuenta de ahorro individual y **ABSOLVER** de las restantes pretensiones presentadas en su contra en favor de la masa sucesoral del señor LUIS JAIRO LUNA BARON.

CUARTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA de las pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: SIN COSTAS.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* declaró la invalidez de la afiliación del señor Luis Jairo Luna Barón a Porvenir S.A., al determinar que su vinculación a los 81 años de edad no obedeció a la libre escogencia sino a una inducción en error generada al intentar tramitar un bono pensional. El despacho precisó que los servidores de las Fuerzas Armadas vinculados antes de la Ley 100 de 1993 y sin cotizaciones previas quedaron inmersos en el Régimen de Prima Media a cargo de su empleador público, el Ministerio de Defensa Nacional, entidad que debe asumir las prestaciones por los tiempos laborados, sumado a que el causante tenía prohibición legal de trasladarse de régimen por su edad.

En consecuencia, aplicando los artículos 33 y 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1732 de 2001, se reconoció el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al haberse consolidado a los 62 años (en el año 2002) sin cumplir el mínimo de semanas exigido. De otra parte, el juzgado declaró la invalidez del contrato de cesión de derechos suscrito entre el causante y los demandantes por haberse realizado antes de la presentación de la demanda

laboral, cuando solo existía una tutela y no un derecho litigioso en curso.

Finalmente, al no acreditarse el parentesco mediante registros civiles ni la existencia de un trámite sucesoral, la judicatura condenó al Ministerio de Defensa a pagar la indemnización sustitutiva indexada y ordenó a Porvenir S.A. devolver el saldo de la cuenta de ahorro individual, ambas decisiones con destino exclusivo a la masa sucesoral del causante, absolviendo al Ministerio de Hacienda y absteniéndose de imponer costas procesales.

Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación manifestando su inconformidad con la decisión adoptada por el juzgado. En su argumentación, sostuvo que el causante actuó de absoluta buena fe al afiliarse al fondo privado Porvenir S. A. para seguir las instrucciones institucionales requeridas en la tramitación del bono pensional Tipo A.

Asimismo, afirmó que el señor Luna Barón no se encontraba dentro de las causales de exclusión del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) previstas en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia dicha ley (1 de abril de 1994) contaba con 53 años de edad, manteniéndose por debajo del límite legal de 55 años para hombres.

Agregó que el causante nunca estuvo afiliado a Colpensiones ni al Régimen de Prima Media, por lo que en uso de su

derecho a la libre escogencia optó por el RAIS para viabilizar el cobro de su bono pensional. Por lo anterior, solicitó revocar la condena por indemnización sustitutiva y, en su lugar, ordenar la emisión y pago directo del bono pensional Tipo A a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desvinculando a Porvenir S. A. únicamente con la obligación de entregar los aportes acumulados durante sus 30 días de cotización.

Actuación en segunda instancia

El presente proceso se conoce igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Dentro de la oportunidad para prestar alegatos de conclusión, *Porvenir S. A.* solicitó confirmar la sentencia de primera instancia argumentando que el régimen pensional de las Fuerzas Armadas es un sistema de reparto no asimilable al ahorro individual, por lo que la vinculación del causante a los 81 años constituyó un traslado de régimen prohibido por la ley debido a su edad. Asimismo, sostuvo que, si bien la afiliación del señor Luna Barón no fue fraudulenta —ya que atendió las orientaciones del Ministerio de Hacienda—, sí resulta inválida al ir en contravía de las normas de traslado pensional, siendo Colpensiones la única entidad a la que podía afiliarse válidamente. En consecuencia, respaldó la decisión del juez de conocimiento de ordenar únicamente a Porvenir la devolución de los aportes y sus rendimientos financieros a la masa sucesoral,

al considerarla ajustada a la jurisprudencia, la Constitución y la ley.

La *parte actora* solicitó revocar la sentencia de primera instancia y acceder a la emisión del bono pensional Tipo A a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumentando que a su representado no le era aplicable el régimen de transición (el cual feneció en 2014) ni la causal de exclusión del régimen de ahorro individual (RAIS) contenida en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, ya que al entrar en vigencia dicha ley el causante contaba con 53 años y no con 55 o más. Señaló que el señor Luna Barón actuó de buena fe atendiendo los requerimientos institucionales para reclamar su bono, que no se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media del Ministerio de Defensa y que tenía pleno derecho a afiliarse libremente al RAIS. Por ello, censuró que se condene al Ministerio de Defensa a una indemnización sustitutiva inoperante e instó al Tribunal a ordenar a Porvenir S.A. tramitar el cobro del bono pensional Tipo A ante la OBP del Ministerio de Hacienda, además de la devolución de los aportes cotizados.

Por último, la *Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público* reiteró su oposición total a las pretensiones de la demanda solicitando la confirmación de la invalidez de la afiliación del señor Luna Barón al RAIS, fundamentando que dicha vinculación fue plenamente contraria a las normas del sistema de seguridad social, máxime cuando el causante ya había cumplido los requisitos para acceder a la prestación económica y presentaba una afiliación simultánea e inviable entre el régimen contributivo en pensiones y el régimen subsidiado en salud. Asimismo, sostuvo que la entidad

carece de toda obligación frente al actor al no ejercer funciones de administradora del Sistema General de Pensiones ni contar con facultades para resolver reconocimientos pensionales o determinar traslados de régimen, concluyendo que ha actuado de buena fe y que no existen razones fácticas ni jurídicas para imponer condena alguna en su contra.

CONSIDERACIONES

Se revisará la sentencia de primer grado en su integridad, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte actora al sustentar el recurso de alzada, pero, además, en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado en beneficio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, quien fue condenada en primera instancia.

Así las cosas, el problema jurídico inicial que le corresponde abordar a esta sala radica en establecer si erró el juez de primer grado al negar la posibilidad de acceder al reconocimiento de la prestación económica denominada devolución de saldos dentro del RAIS, incluyendo un bono pensional tipo A.

Para resolver en torno al problema jurídico enunciado, que incluye un análisis de la validez o no de la vinculación del Sr. Luis Jairo Luna Barón al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a través de Porvenir S. A., resulta indispensable tener en cuenta las pruebas decretadas y recaudadas durante el curso procesal.

1. Conforme formato CLEBP expedido el 26 de julio de 2012 se evidencia que el causante prestó servicios a la Fuerza Aérea Colombiana entre el 1.º de septiembre de 1959 y el 16 de junio de 1973 (Págs. 26 y 27, archivo 03 demanda), el cual coincide con el formulario CETIL del 12 de marzo de 2019 y con el resumen de historia laboral que emite la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (págs. 26 a 32 y 33 a 34, archivo 18 RespuestaDemandaMinHacienda).
2. Porvenir S. A. certifica que Luis Jairo Luna se vinculó a esa entidad desde el 2 de abril de 2021 (pág. 51, archivo 19 RespuestaDemandaPorvenir) y cotizó exclusivamente por ese único mes como trabajador independiente, según la relación de aportes y de movimientos (pág. 52 a 53, archivo 19 RespuestaDemandaPorvenir)
3. Obra evidencia documental donde consta que Luis Jairo Luna nació el 23 de diciembre de 1940 y falleció el 14 de marzo de 2022 (Págs. 13 y 36, archivo 03 demanda).
4. Finalmente, según respuesta brindada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, *«dada la edad de la afiliación, 81 años, tal como se refirió anteriormente, el citado señor no podía afiliarse a la AFP PORVENIR, únicamente con el fin de reclamar un bono pensional y no la indemnización sustitutiva a la que tenía derecho desde los 62 años de edad»* (págs. 52 a 57, archivo 03 demanda).

Del análisis de los medios probatorios, se concluye que el señor Luis Jairo Luna nació el día 23 de diciembre de 1940, laboró al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana (Ministerio de Defensa Nacional) entre el 1.º de septiembre de 1959 y el 16 de junio de 1973, esto es, hasta antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud su riesgo pensional se encontraba a cargo de la entidad pública empleadora.

A partir de estos presupuestos fácticos, se encuentra necesario mencionar las normas que gobernaban el derecho pensional de los trabajadores que hacían parte del sector público con antelación a la Ley 100 de 1993, así como la manera en que se dio la transición que permitió que hicieran parte de un naciente Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Para el efecto, la Ley 50 de 1886 creó la pensión a cargo del tesoro nacional como una contraprestación por importantes periodos de servicio a la patria, para lo cual se hacía necesario acreditar 20 años de servicio continuos o discontinuos, luego de lo cual se aumentó a 30 años, con la Ley 29 de 1905, que implicaban una prestación para empleados civiles que se liquidaba con la mitad del sueldo devengado en el último cargo.

Más adelante, con la Ley 6.º de 1945, se crea la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), que dispuso la necesidad de acreditar 50 años de edad y 20 de servicio, a efectos de obtener una pensión que se cuantificaba con las 2/3 partes del salario o jornal promedio devengado. Posteriormente la citada disposición sufre una modificación con la Ley 24 de

1947, en la que se establece que, si se ha prestado servicios cuando menos 10 años en empleos nacionales, el total de la prestación sería a cargo de Cajanal, sin perjuicio del reembolso que pudiera exigirse a las demás entidades obligadas, con base en el Decreto 2567 de 1946.

Finalmente, previo al sistema actual, el Decreto 3135 de 1965 anticipó la posibilidad de integrar servidores públicos y privados en un mismo grupo, con la opción de que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contratara con entidades del sector oficial uno o varios riesgos, siempre que asumieran el pago del aporte, además de lo cual, con la Ley 72 de 1947 y el Decreto 1848 de 1969, se determinó que la caja a la que estuviera afiliado el servidor público asumiera el pago de la pensión, y que en caso en que no se hubiese presentado afiliación, estuviera a cargo de la entidad empleadora.

Ya con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se dispuso la afiliación obligatoria del personal que hacía parte del sector público, además de lo cual se estableció que en el orden territorial sería a más tardar el 30 de junio de 1995, mientras que el Decreto 691 de 1994 determinó la incorporación de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas al Sistema General de Pensiones.

También es importante tener presente que el artículo 128 de la propia Ley 100 de 1993 abordó el tema, y consignó la posibilidad de elección de régimen pensional, al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 128. SELECCIÓN DEL RÉGIMEN. Los servidores públicos afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.

Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente Ley.

Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquellos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.

Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

PARÁGRAFO. La afiliación al régimen seleccionado implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-584-1995, en el entendido que *«éste rige en relación con los servidores públicos que no hubiesen manifestado su voluntad de continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión social a la cual se hallaban vinculados, de conformidad con previsto en el inciso 2 de la Ley 100 de 1993»*. Adicionalmente, en la citada providencia se explica la necesidad de afiliación a alguno de los regímenes existentes, además de lo cual se afirma que se tendrán por vinculados al Instituto de Seguros Sociales a quienes den cuenta de ese deseo, y a los que no hayan manifestado su voluntad de continuar afiliado en la caja, fondo o entidad de previsión a la que se hallaran vinculados antes del advenimiento del sistema general de pensiones, teniendo en cuenta, además, que el artículo 15 *ibidem* hace referencia a los servidores públicos como afiliados obligatorios.

Bajo estos presupuestos, es importante tener en cuenta que el Sr. Luis Jairo Luna Barón se retiró del servicio público varios años antes de que entrara en vigencia el Sistema General de Pensiones, sin que hubiese tenido ningún tipo de vínculo con alguna entidad perteneciente a él hasta cuando en abril de 2021 suscribe formulario de afiliación a Porvenir S. A.

De esta manera, considera la Sala, que el Sr. Luna Barón mantuvo permanencia en el Régimen de Prima Media, en consideración a que estuvo vinculado con el Ministerio de Defensa en tiempo anterior a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones para el sector público, y por tanto, estaba en el contexto del servidor público no afiliado obligatorio al ISS o caja de previsión del sector público, siendo la entidad pública empleadora la que directamente asumía el riesgo pensional bajo el RSPMPD. Lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 52 de la Ley 100 de 1993 y del 3.º del Decreto 2527 de 2000, que rezan:

Artículo 52. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3.º “Efectos de la desvinculación laboral de funcionarios públicos. Los servidores públicos que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraban afiliados a las cajas, fondos o entidades de seguridad social de que trata el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 100 de 1993 y se desvinculen de la entidad pública a través de la cual estaban afiliados a dichas Cajas, Fondos o entidades, para continuar

cotizando al Sistema General de Pensiones deberán afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales o a una Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, salvo que su vinculación a la otra entidad se produzca sin solución de continuidad, esto en los términos del artículo 60 del Decreto-ley 1042 de 1978”.

Bajo una interpretación de las citadas disposiciones, se considera que para el caso del causante, hizo parte del RSPMPD administrado por las entidades del sector público encargadas del pago de pensiones, en este caso de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, sin que sea posible tenerla como excluida, pues quienes ostentaron la condición de servidores públicos, aun cuando no estuvieren cotizando, tenían permanencia.

De esta manera, la vinculación o permanencia al RSPMPD, implican que luego pasara a un estado de inactividad que no se altera debido a que la afiliación es una sola (artículo 13 del Decreto 692 de 1994), lo que va a tener implicaciones para el caso concreto, debido a que para el instante en que suscribió el formulario de vinculación con Porvenir S. A. operaba la prohibición de trasladarse al contar con más de 62 años de edad, debido a que para él operaba como fecha límite para hacerlo el momento en que cumplió 52 años, de cara a lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, al presentarse una afiliación irregular a la entidad de seguridad social demandada ninguna responsabilidad se le atribuye a esta respecto del reconocimiento de prestaciones económicas en favor de la parte actora, y mucho menos se genera bono pensional tipo A modalidad 2, no existiendo tampoco responsabilidad alguna de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en este caso.

Ahora, dada la invalidez del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el señor Luna Barón, conforme el alcance del artículo 52 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 3.º del Decreto 2527 de 2000, al ostentar pertenencia al RSPMPD, corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional reconocer las prestaciones económicas a las que haya lugar.

En torno al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional por ejemplo en sentencias CC T-059-2011, T-681-2013 y T-164-2017, en indicar que las entidades del sector público deben asumir la carga prestacional de los servidores que no fueron afiliados a un fondo pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que por lo tanto deben reconocer y pagar las indemnizaciones sustitutivas correspondientes al tiempo allí laborado por el servidor público.

En este contexto, es claro que al causante le asistía derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Definido lo anterior, queda simplemente verificar la liquidación efectuada por el a quo, teniendo en cuenta que con lo precisado previamente se da respuesta al recurso de alzada propuesto por la parte actora y se confirma la obligación que recae en la beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta.

Se realiza el cálculo correspondiente, con base en lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 100 de 1993, 3.º del Decreto 1730 de 2001 y 18 del Decreto 1513 de 1998¹, y se obtiene como resultado un valor superior al fijado en primera instancia, en consideración a que el promedio ponderado de cotización debía ser 10 % y no 4.5 %, sin que sea posible modificar la suma liquidada por el *a quo* en razón a que la cuantía de la prestación no fue objeto de reparos al sustentar la alzada, sin que sea posible desmejorar las condiciones impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta.

A partir de lo discurrido, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones expuestas con antelación.

Costas

No se imponen costas procesales en esta sede, al no verificarse su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ “ARTICULO 18. El artículo 44 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 13 del Decreto 1474 de 1997, quedará así:

"Artículo 44. Reconocimiento y pago de prestaciones a servidores y exservidores públicos con derecho a bono tipo B.

(...) Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para calcular el valor de dicha indemnización se incluirán también las semanas sin cotización al Instituto de Seguros Sociales que se tuvieron en cuenta para el cálculo del bono, suponiendo para ellas un porcentaje de cotización igual al 10% (...).”.

Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de mayo de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER de las costas procesales en esta sede.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS

Magistrado

HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

Magistrado

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

Magistrada

Firmado Por:

Juan David Guerra Trespalacios

Magistrado

Sala 019 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hugo Alexander Bedoya Diaz

Magistrado

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Carmen Helena Castaño Cardona

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e79bffc3313e984ad142fd05b146041843ea08fd078b9a11eca01599e4f0a**

Documento generado en 03/08/2026 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>